



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 03 de FEBRERO de 2022, no se realizó en razón a cita médica del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero del 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0141

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: YAMILETH GRANOBLES ARCE  
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: SANDRA MILENA BULLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 03 de febrero del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 23 de febrero de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/febrero/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 03 de febrero del año 2022 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0142

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: HAROLD OTERO RUIZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00225-01**

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 03 de febrero del año 2022 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0143

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ PULIDO  
DEMANDADA: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00295**-01

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARLENE CASTRILLON DE ROMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES – MUNICIPIO DE BUGA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00074-00**

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que las codemandadas COLPENSIONES y MUNICIPIO DE BUGA, fueron notificadas por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (Fls. 120 y 144) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (Exp. Dig. No.1 pág. 171 y ss.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Se tendrá por precluido el termino conferido al ministerio público en virtud de que una vez notificado de la demanda, este guardó silencio.

De otro lado, se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ (Fl. 123), en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES.

se reconocerá personería, a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las demandadas: COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 31.498.756 y Tarjeta Profesional No. 139.352 del C.S. J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGA.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 21 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

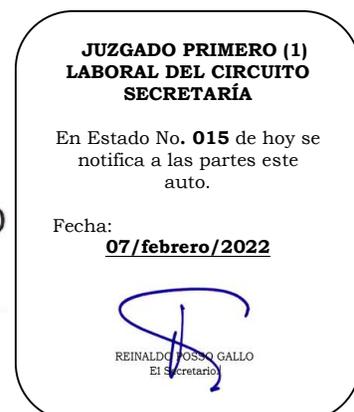
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada ALMAVIVA S.A., allegó contestación la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS GARCÍA  
DEMANDADOS: ALMAVIVA S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00087**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que la demandada sociedad ALMAVIVA S.A., obrando por conducto de apoderado judicial, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando todo en oportunidad y de forma virtual, tal como está autorizada esta clase de actuación en el decreto 806 de 2020, visto de forma armónica con lo consagrado en el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación, de forma virtual, de la demanda, el 16/09/2021 (archivo digital No.4), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del día tercero se computan los términos del traslado, es decir el actor contaba hasta el día 04/10/2021 para dar respuesta a la demanda, la que se produjo el 30/09/2021 (archivo digital No. 06). En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto se admitirá.

Presentó como excepciones previas, las que intituló **(I) “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”** señalando en términos generales la obligatoriedad de que al presente asunto concorra la sociedad BARONA & BARONA S.A.S., dados los vínculos sostenidos con esta entidad por parte del actor y demandada, que dan cuenta de la relación consustancial que existió y toca con los hechos informados en la demanda. **(II) “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** alegando en términos generales lo no procedencia de acumular una pretensión dirigida a declarar un contrato realidad en ejecución, con las de la declaratoria de un despido injustificado con las consecuentes indemnizaciones” **(III) “PRESCRIPCIÓN”** presenta como hecho generador de la excepción propuesta el computo del termino en que se notificó la demanda y el momento de presentación, con lo que en su dicho se configuró dicho fenómeno prescriptivo.

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Traslado que se dará a través de la remisión del expediente digital integro.

De las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva, por lo cual, siguiendo con el normal curso del proceso, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Se reconocerá personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada ALMAVIVA S.A.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad demandada ALMAVIVA S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la demandada ALMAVIVA S.A. CONCEDER a la demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, remitir de forma inmediata, el expediente digital integro a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a las excepciones propuestas.

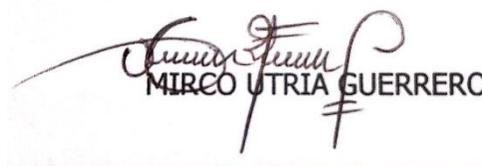
CUARTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A.M. del 27 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y tarjeta profesional No.115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de ALMAVIVA S.A.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el 03 de febrero del año 2022 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0144

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VILLEGAS ARIAS  
DEMANDADA: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00129**-01

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

*“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

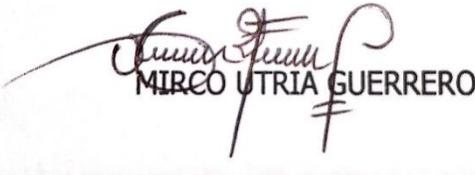


PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0137

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: FLORALBA MARTINEZ RIOS  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00162**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de medio (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**07/febrero/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

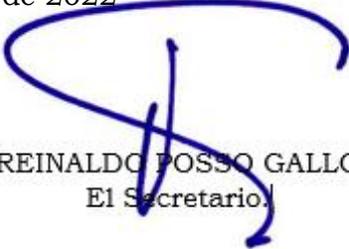
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	-0-
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$1.000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

Buga - Valle, 07 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0138

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00196-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada PORVENIR S.A, y PROTECCION S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada una de las codemandadas como condena en costas de primera instancia, y la suma de trescientos mil pesos mcte (\$300.000,00) en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**07/febrero/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

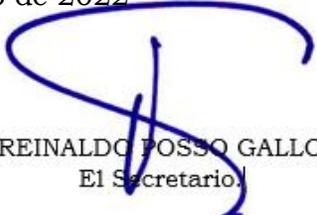
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada PORVENIR S.A y PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A</b>	\$300.000,00
Agencias en Derecho en <b>SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCION S.A</b>	\$300.000,00
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$1.000.000,00
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada PROTECCION S.A y a favor de la demandante.	\$1.000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:</b>	<b>\$2.600.000,00</b>

Buga - Valle, 07 de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTES: ANDRES FELIPE LENIS RIAÑO  
DEMANDADO: ENERGI RED S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00277**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la demandada ENERGI RED S.A.S., en cabeza s su representante legal o quien haga sus veces, no ha comparecido a este asunto. **En consecuencia**, teniendo en cuenta que este trámite procesal tuvo sus inicios antes de la pandemia por SARS COV2-COVID 19, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), dará aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso – Dec. 806/2020-. De tal suerte que, **(I)** se DISPONDRÁ continuar el presente tramite bajo las formas permitidas en la norma mencionada, que posibilita el uso de las tecnologías en todas las actuaciones. **(II)** se ORDENARÁ por secretaría notificar la demanda a la demandada, en la dirección electrónica que se evidencia en el certificado de cámara de comercio aportado por la demandante.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial la demanda para traslado, el auto admisorio y la providencia que ordenó notificar de forma virtual, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente tramite, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de modo virtual, a la parte demandada, sociedad ENERGI RED S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a codemandados y llamada en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito visible en el expediente digital – ARCHIVO No. 8-, contenido de un recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 087 del 27/01/2022 que declaró la falta de competencia (archivo digital No. 10). Sírvase proveer.

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES LOPEZ  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00007**-00

Buga - Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera que el recurso presentado resulta improcedente por extemporáneo a las voces de lo consagrado en el artículo 63º del C.P.T. y de la S.S, que consagra que deberá interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En ese orden se verifica que la providencia que declaró la falta de competencia se notificó en estado del lunes 31/01/2021, o sea que el actor contaba con los días martes y miércoles (1º y 2º de febrero de 2022) para interponer el recurso, el que solo fue presentado el día jueves 03/02/2022, es decir, al tercer día (archivo digital No. 11).

De igual modo, resulta pertinente indicar que, a diferencia de lo alegado por la demandante, en materia de seguridad social la competencia se determina por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad de seguridad social (artículo 11 del CPT y la SS), y no como lo indica el recurrente en cuanto a que se debe tener en cuenta su lugar de domicilio.

Sumado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la providencia que declara la falta de competencia no es objeto de recurso alguno a las voces de lo consagrado en el art. 139 del CGP, aplicable por analogía, visto de forma armónica con lo consagrado en el art. 65 del CPT y la SS., toda vez, que corresponde al juez que recibe el proceso proponer o no el posible conflicto que se suscite. **En consecuencia**, con todo, el recurso presentado, tal como se indicó, se tendrá por **improcedente**.

De otro lado, cabe mencionar que la prueba que ahora presenta la demandante e identificada como “*reclamación administrativa-recurso de reconsideración*” (archivo digital No. 10), en la que se observa sellos de presentación de la oficina de Buga del 06/09/2021, no acompañó la demanda en su momento inicial.



No obstante, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del CPT y la SS, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso, en vista de la prueba ahora presentada, y con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, el juzgado **dejará sin efecto jurídico** alguno la providencia que antecede – auto No. No. 087 del 27/01/2022, en su lugar avocará conocimiento del presente asunto.

Así, verificado que la demanda presentada reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., **se admitirá** y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Se **requerirá** a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., para que se sirva aportar la carpeta administrativa integra, contentiva de toda la información relacionada con su afiliado fallecido, JOHNNY SMITH MONTOYA TORRES (qepd), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 98.571.396

Se **reconocerá** personería a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico alguno la providencia que antecede, AUTO No. 087 del 27/01/2022, que declaró la falta de competencia territorial, dadas las razones anotadas en este proveído. **En su lugar;**

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por MYRIAM TORRES LOPEZ en contra de la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de forma virtual - vía correo electrónico -, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

SEPTIMO: REQUERIR a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., se sirva aportar con la contestación a la demanda, la carpeta administrativa integra, contentiva de toda la información relacionada con su afiliado fallecido, JOHNNY SMITH MONTOYA TORRES (qepd), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 98.571.396

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA identificada con C.C. No. 41.937.888 de armenia y T.P. No. 146.979 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **015** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **07/febrero/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario